

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 17 de junio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, con presentación de demanda acumulada.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2020-00083-00
DEMANDANTE	DIDIER MORALES URREA
DEMANDADO	BRAYAN LEANDRO REINOSA CASTRILLON
AUTO INTERLOCUTORIO	733

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a decidir sobre la acumulación de demanda para la efectividad de la garantía real instaurada por **María Teresa Chica de Gómez** y **Alba Lucy Gómez Chica**, contra **Brayan Leandro Reinosa Castrillón**, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra el mismo ejecutado.

ANTECEDENTES

Estando en trámite la demanda ejecutiva descrita en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, María Teresa Chica de Gómez y Alba Lucy Gómez Chica, solicitaron a través de acumulación de demandas, hacer efectiva la obligación mutuaria contenida en escritura pública número 1535 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, Caldas.

El artículo 463 del Código General del Proceso, relativo a la acumulación de demandas establece:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes

del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”*

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma en cita, y que el caso sub judice reúne los mismos, habida cuenta que ambas demandas se tramitan en contra del mismo demandado, que este se encuentra notificado, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo singular inicialmente promovido, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación ya advertida.

Ahora bien, comoquiera que la demanda ejecutiva singular, promovida por Didier Morales Urrea contra Brayan Leandro Reinosa Castrillón, ya había sido notificada, de hecho, ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, se notificará por estado de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, en atención a lo indicado en el numeral 2 del artículo 463 del

Código General del Proceso, se dispone suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 y a costa de las acreedoras que acumularon la demanda.

Se procederá entonces, a librar el mandamiento de pago conforme la disposición del superior y luego de verificados el cumplimiento de los requisitos para el mismo.

La parte ejecutante teniendo como base contrato de mutuo que fue instrumentalizado mediante escritura pública 1535 de cinco (5) de agosto de 2020, a través de la cual también se constituye gravamen hipotecario sobre un inmueble de propiedad del demandado, para garantizar la obligación, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de Brayan Leandro Reinosa Castrillón, por las sumas de dinero descritas en el libelo introductor.

Para garantizar el pago de la obligación, el demandado, gravó en favor de las acreedoras, con hipoteca de primer grado un inmueble de su propiedad, ubicado en Villamaría, con matrícula inmobiliaria número 100-227277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Mediante escritura 1535 de cinco (5) de agosto de 2020, el demandado comprometió compromete su responsabilidad personal, en el pago de la suma de \$40.000.000, pagadero en un plazo máximo de 12 meses, a la suscripción del documento, esto es cinco (5) de agosto de 2020.

En dicha escritura se estipularon los intereses de plazo, sobre el capital, al dos (2) por ciento mensual, pagaderos por mensualidades anticipadas, así como el pago de intereses moratorios al bancario corriente.

No se accederá a la medida cautelar solicitada, como quiera que dentro del proceso ejecutivo singular al que se está acumulando se encuentra embargado el inmueble de propiedad del demandado, y con el producto del remate de los bienes embargados se pagarán los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Luis Carlos Jaramillo Candamil identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.650.309 y portador de la tarjeta profesional número 232.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de María Teresa Chica de Gómez y Alba Lucy Gómez Chica dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por **María Teresa Chica de Gómez y Alba Lucy Gómez Chica**, y en contra de **Brayan Leandro Reinosa Castrillón**, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho, contra **Brayan Leandro Reinosa Castrillón**, y a favor de **Didier Morales Urrea**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **María Teresa Chica de Gómez y Alba Lucy Gómez Chica** contra **Brayan Leandro Reinosa Castrillón** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, correspondientes al saldo insoluto de la escritura pública 1535 de cinco (5) de agosto de 2020.
2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero a la tasa mensual del dos (2) por ciento, desde el cinco (5) de marzo de 2021 hasta el cuatro (4) de agosto de 2021.
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anteriormente descrita, desde el **seis (6) de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR por **ESTADO** este auto al demandado, de acuerdo con el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

SEXTO: SUSPÉNDASE el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NEGAR la medida previa de embargo y secuestro, según lo dicho en precedencia.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Luis Carlos Jaramillo Candamil identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.650.309 y portador de la tarjeta

profesional número 232.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **María Teresa Chica de Gómez** y **Alba Lucy Gómez Chica** dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

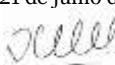
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 078

Hoy, 21 de junio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria